

Expediente: CDHEZ/240/2017.

Persona quejosa: VD1.

Personas agraviadas: VD1 y VD2.

Autoridad Responsable: Elementos de la Policía Metropolitana.

Derechos Humanos vulnerado:

I. Derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio

II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de diciembre de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja marcado con el número CDHEZ/240/2017, y analizado el proyecto presentado por la Segunda Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 20/2018** que se dirige a la autoridad siguiente:

ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 19 de junio de 2017, **VD1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Metropolitana, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, y de **VD2**.

Por razón de turno, el 20 de junio de 2017, se remitió la queja a la Segunda Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de junio de 2016, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los

hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD1 denunció que, el 17 de junio de 2017, alrededor de las 11:00 horas, cuando se encontraban **VD2** y **T1**, así como **VD3**, escuchando música al exterior de un vehículo de motor afuera de su domicilio, hicieron acto de presencia elementos de la Policía Metropolitana, quienes les indicaron que habían recibido un reporte del Sistema de Emergencias 911, y que se los tenían que llevar por estar bebiendo en la vía pública.

En ese instante, **T1** decidió introducirse al vehículo de motor, mientras que **VD2**, se introdujo a su domicilio, ingresando detrás de él, elementos de la Policía Metropolitana, quienes lo agredieron físicamente, en virtud a que se resistía a ser detenido. Interviniendo en ese momento, **VD1**, la cual, también fue agredida físicamente por una mujer policía. Y a quien se llevaron detenida, junto con **VD3**. Los cuales obtuvieron su libertad ese mismo día, sin pagar multa, una vez que **PP1**, tía de **VD1**, acudió a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 28 de junio de 2017, se recibió informe de autoridad, signado por el **C. JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Coordinador General de la Policía Metropolitana.
- El 3 de julio de 2017, se recibió informe de autoridad, del **C. JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Director de la Policía Metropolitana.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promovió en contra de elementos de Seguridad Pública del Municipio de Zacatecas, por hechos ocurridos el 17 de junio de 2017.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja se puede presumir violaciones a los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, así como la presunta responsabilidad de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio
- b) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- c) Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Metropolitana; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron certificados médicos, así como la Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A. Derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1. El domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que, con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros.¹

2. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 y 17.2, así como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2 y 11.3, establecen que, nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Asimismo, que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

3. Al respecto, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, relativa al Derecho a la intimidad, establece que, “[e]n el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación”². Asimismo, que, “[a] juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas.” De ahí que, “[l]as obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”³

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación al artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, éste “protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.”⁴ Asimismo que, “la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”⁵

5. El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”⁶

¹ Tesis: 1a. CXVI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, T. 1, pág. 258 y registro 2000979.

² Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, relativa al Derecho a la intimidad, párr. 1.

³ Ídem.

⁴ Casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 193-194.

⁵ Casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 194; “Escué Zapata vs Colombia”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, fecha de consulta 21 de diciembre de 2018.

6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en su criterio orientador **“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.”** Que “[e]l concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad.

7. Asimismo, en el criterio orientador **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.”** se advierte que, “[e]l derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo [11 de la Convención Americana de Derechos Humanos](#), constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”⁷

8. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha señalado que, “toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”⁸

9. Del análisis de los hechos denunciados por **VD1**, mismos que fueron ratificados y detallados por **VD2**, se advierte que, el día 17 de junio de 2017, alrededor de las 11:00 horas, se encontraban afuera del domicilio de ambos, **T1**, **VD3** y **VD2**, escuchando música en un vehículo de motor, cuando hizo acto de presencia una unidad de la Policía Metropolitana, los cuales, pretendieron detenerlos en atención a un reporte recibido en el sistema de emergencia 911, de encontrarse bebiendo en la vía pública.

10. Momento en el cual, **T1**, se introdujo al vehículo de motor, mientras que **VD2**, se introdujo a su domicilio, ingresando junto con él, un elemento de la Policía Metropolitana, quien lo agredió físicamente, pero que no logró su detención. Sin embargo, **VD1**, quien de acuerdo a su dicho, también se encontraba al interior del domicilio, cuando una oficial del sexo femenino de la misma corporación, la agredió físicamente, cuando ésta cuestionaba a los elementos policiacos, el porqué pretendían detener a **VD2**, además de hacerles el señalamiento que haber ingresado a su domicilio era un acto ilegal.

⁷ Tesis: 1a. CIV/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, pág. 1100 y registro 2000818.

⁸ CNDH, Recomendación No. 33/2015, de 7 de octubre 2015, párr. 87.

11. Al respecto, el **CMTE. JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Coordinador General de la Policía Metropolitana, en el informe de autoridad solicitado, señaló que la intervención de los elementos policiacos, **ARACELI CASTILLO TREJO**, **JESÚS DE ÁVILA PACHECO** y **ARMANDO MARIANO HERNÁNDEZ**, a bordo de la unidad 668, obedeció a la atención de un reporte recibido en el sistema de emergencias 911, donde se denunciaba que en la calle Zacatecas, de la colonia Francisco E. García, de la Ciudad de Zacatecas, se encontraban varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

12. Asimismo refiere que, el oficial de policía, el **C. JESÚS DE ÁVILA PACHECO**, ingresó al domicilio de **VD1**, cuando intentó detener a **VD2**, quien se resistía a la detención; ya que fue jalado al interior del inmueble por dos personas del sexo femenino, entre las que se encontraba la quejosa. Además, hace alusión a que, **VD1**, de forma agresiva, se abalanzó hacia la oficial **ARACELI CASTILLO TREJO**, lanzándole puñetazos, quien, para bloquear la agresión hizo uso racional de la fuerza para someterla; sin embargo, señala que, una vez en la unidad, la quejosa trató de saltar los tubos de ésta, provocándose una lesión en la frente.

13. De manera concordante, los oficiales de Policía Metropolitana, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO** y **ARMANDO MARIANO HERNÁNDEZ**, en su testimonio vertido ante este Organismo, confirmaron lo informado por el **CMTE. JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Coordinador General de la Policía Metropolitana, en el sentido de que, su compañero, el **C. JESÚS DE ÁVILA PACHECO**, ingresó al domicilio de **VD1**, porque fue jalado por las dos personas del sexo femenino, que impedían se realizara la detención de **VD2**, el cual se resistía a la detención y, pretendía ingresar al domicilio. Además de que, debido al estado agresivo en que se encontraba **VD1**, fue necesario controlarla; y refieren además que, una vez en la caja de la patrulla, intentó saltar, lesionándose en la frente con los tubos de la unidad.

14. Sin embargo, contrario a lo informado por el **CMTE. JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Coordinador General de la Policía Metropolitana, en el informe de autoridad solicitado, y el testimonio de los elementos policiacos de la referida corporación policial, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO**, **JESÚS DE ÁVILA PACHECO** y **ARMANDO MARIANO HERNÁNDEZ**; **VD2** señaló que, dos oficiales de Policía Metropolitana ingresaron al domicilio, cuando éste ya se encontraba en su interior, donde comenzaron a agredirlo físicamente.

15. Aseveración que se robustece con el testimonio de **T1**, quien sostuvo que, cuando **VD2**, logró ingresar al domicilio, después de forcejear con el oficial que se lo impedía, éste se introdujo a la vivienda por el área de la cochera, pero ya no pudo sacar a su hermano del inmueble. Asimismo, en apego a lo anterior, **T4** y **T5**, en su calidad de testigas presenciales de los hechos, en la entrevista realizada por personal de este Organismo, son coincidentes en señalar que, cuando **VD2** se resistía a la detención, en el forcejeo jaló a uno de los policías al interior de la vivienda, por lo que, una oficial del sexo femenino, también ingresó al inmueble.

16. En esas circunstancias, esta Comisión encuentra debidamente acreditado que, el 17 de junio de 2017, alrededor de las 11:00 horas, cuando se procedió a realizar la detención de los **T1**, **VD3** y **VD2**, derivado del reporte emitido por el sistema emergencias 911, por encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, el oficial de Policía Metropolitana, el **C. JESÚS DE ÁVILA PACHECO**, efectivamente ingresó al domicilio de **VD1**, **T1**, **T2** y **VD2**, cuando el último de los mencionados forcejeo con el oficial de policía aludido, debido a la resistencia que oponía para su detención, introduciéndose a la vivienda y junto con él, el oficial de policía mencionado.

17. Actuación policial que, a todas luces resulta excesiva, en virtud a que los elementos de Policía Metropolitana, intervinieron como consecuencia de la presunta comisión de una infracción comunitaria, prevista en el artículo 20, fracción XVI, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, y no por la comisión de una conducta delictiva, que incluso, atendiendo al criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis **"INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL.**

SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA.⁹ Se determina que, “es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpo debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.”¹⁰

18. Es decir, se habla de una flagrancia delictiva que, por ende, obedece al acto u omisión sancionado por las leyes penales y que, en el caso de estudio, se trataba de un presunto acto u omisión sancionable por un reglamento administrativo, que no constituye un delito. En ese entendido, con independencia de que, el **C. JESÚS DE ÁVILA PACHECO**, elemento de la Policía Metropolitana, haya sido jalado al interior de la vivienda, como consecuencia del forcejeo sostenido con **VD2**, por no desistir en la realización de la detención; a criterio de este Organismo, resulta excesivo e incluso arbitrario, al igual que el realizado por la oficial de Policía Metropolitana, la **C. ARACELI CASTILLO TREJO**, quien del testimonio vertido por **T4** y **T5**, se desprende que ésta, ingresó de mutuo propio al domicilio, y no como consecuencia de algún forcejeo. Ya que, la oficial debió al igual que su compañero, actuar conforme a lo previsto por el artículo 31, de la Ley Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, haciendo entrega de un citatorio al presunto infractor y dando cuenta al Juez Comunitario en turno.

19. En esa tesitura, esta Comisión advierte una vulneración al derecho a la vida privada, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, de **VD1** y **VD2**, ocurrida del día 17 de junio de 2017. Violentando con ello, lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”¹¹, en relación con el diverso 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que, “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”¹² Además de que, “[t]oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”¹³

B. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en la modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

20. El derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica se constituye como la restricción del ejercicio del poder público, al constreñir la actuación de las autoridades y servidores públicos a la competencia que la ley les confiere, y a los procedimientos establecidos para ejercerla. En este sentido, cualquier autoridad, solo podrá restringir la libertad de una persona, conforme a los supuestos previamente establecidos en la ley.

⁹ Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 7 de diciembre de 2018 y registro 2018698.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf, fecha de consulta 21 de diciembre de 2018.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de diciembre de 2018.

¹³ Ídem.

21. “El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.”¹⁴

22. En ese sentido, “[l]a detención es un acto que un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla a disposición de una autoridad competente. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o bien no se trata de un caso urgente.”¹⁵

23. “Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia [...] y c) en caso urgente [...]”¹⁶

24. Al respecto, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones al derecho a la libertad. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma.¹⁷

25. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Tal y como se hace referencia en la Recomendación 20/2016 en su párrafo 102, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se puntualizó: “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)”¹⁸

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su ejecución debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, con la finalidad de garantizar que se actúa dentro del marco de legalidad.”¹⁹

27. “Los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”²⁰

28. “Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos

¹⁴ CNDH. Recomendación 13/2017 del 30 de marzo de 2017. Párr. 95.

¹⁵ *Ibidem*. Párr. 96.

¹⁶ *Ibidem*. Párr. 97.

¹⁷ CrIDH, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, (Fondo, Reparaciones y Costas), parr. 17.

¹⁸ CNDH. Recomendación 20/2016 del 12 de mayo de 2016. Párr. 102.

¹⁹ CNDH, Recomendación 14/2018, del 30 de abril de 2018, párr.58.

²⁰ *Op. cit.* Párr. 100.

fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.”²¹

29. En la sentencia del 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la restricción del derecho a la libertad, precisó en su párrafo 89:

“89. La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) [...]. A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas.”²²

30. En el caso de estudio, **VD1** manifestó que, el día 17 de junio de 2017, a las 11:00 horas, **CT1** y **VD2**, en compañía de **VD3**, se encontraban afuera de su domicilio, cuando hicieron acto de presencia elementos de la Policía Metropolitana, quienes les manifestaron haber recibido un reporte, donde los señalaban como las personas que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública, a lo que sus hermanos les respondieron que “no estaban borrachos”. Pero que finalmente, a quienes detuvieron, fue a **VD3** y a ella.

31. Del informe de autoridad rendido por el **CMTE. JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Coordinador General de la Policía Metropolitana, se desprende que la intervención de los elementos policiacos, **ARACELI CASTILLO TREJO**, **JESÚS DE ÁVILA PACHECO** y **ARMANDO MARIANO HERNÁNDEZ**, a bordo de la unidad 668, obedeció a la atención de un reporte recibido en el sistema de emergencias 911, donde se denunciaba que en la calle Zacatecas, de la colonia Francisco E. García, de la Ciudad de Zacatecas, se encontraban varias personas ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública. Teniendo como resultado de la intervención, la detención de **VD3**, quien accedió voluntariamente a su detención, y de **VD1**, por injuriar y ofender a los elementos de Policía Metropolitana, que pretendían detener a **VD2**.

32. En ese entendido, esta Comisión estima pertinente señalar que, el artículo 20, fracción XVI, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, establece como infracción comunitaria, “[i]ngirir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados”.²³ Asimismo, en el artículo 30, del mismo ordenamiento legal, establece que, “[c]uando los elementos de la policía en servicio presenciaren la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente”.²⁴

33. Es decir, independientemente del reporte recibido por parte del sistema de emergencias 911, los elementos de la Policía Metropolitana, debieron haber presenciado cuando **VD3**, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública; supuesto que los hubiera autorizado para detenerlo y ponerlo a disposición del Juez Comunitario en turno, que dicho sea de paso, es el funcionario facultado para instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones por la comisión de infracciones comunitarias, de conformidad con el artículo 8, fracción I, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

34. Teniendo en consideración que, la ausencia de consumo de bebidas alcohólicas por parte de **VD3**, se encuentra debidamente acreditada, con el dictamen médico que le fuera realizado por el **DR. JAVIER CERVANTES**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del

²¹ Op. cit. Párr. 101

²² CrIDH, “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 89.

²³ Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas, <http://www.congresoazac.gob.mx/e/elemento&cual=70>, fecha de consulta 27 de diciembre de 2018.

²⁴ Ídem.

Municipio de Zacatecas, quien de la exploración física, advierte que el aliento alcohólico que presentaba éste, obedecía a su estado de veisalgia (resaca), y no a un posible estado de embriaguez. Con lo cual, este Organismo concluye que, la detención de **VD3** fue arbitraria y atribuible a los elementos policiacos, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO, JESÚS DE ÁVILA PACHECO** y **ARMANDO MARIANO HERNÁNDEZ**, quienes al no presenciar que se encontraba consumiendo bebidas embriagantes, le indicaron a **VD3** que se encontraba detenido, el cual, sin oponer resistencia, accedió voluntariamente a subir a la unidad policiaca.

35. En ese contexto, esta Comisión estima pertinente señalar que **VD3** fue privado de su libertad, sin mediar justificación legal para ello, esto es, sin que los elementos policiacos, hayan presenciado que éste incurría en la comisión de la infracción comunitaria prevista en el artículo 20, fracción XVI, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, o en las diversas establecidas en las fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, según fueron asentadas en el acta de internamiento número 24436. Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por el **LIC. JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario del Ayuntamiento de Zacatecas, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a quien correspondió resolver sobre su situación legal en su resolución administrativa de fecha 17 de junio de 2017.

36. En esas circunstancias, este Organismo cuenta con suficientes elementos de convicción, para determinar una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, cometida en perjuicio de **VD3**, en virtud a que, no se encontraba en el supuesto de la flagrancia, prevista en el artículo 30, de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas.

37. Ahora bien, en relación a la detención de **VD1**, se debe tener presente que, la misma no se realizó como atención al presunto reporte recibido por parte del sistema de emergencias 911, ya que ella no se encontraba al exterior de su domicilio consumiendo bebidas alcohólicas, sino que su detención fue consecuencia de impedir la detención de **VD2**, por considerarla arbitraria, tal y como se desprende de los hechos analizados en el apartado de derecho a la privacidad, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, dentro de la presente resolución.

38. Ya que según fue concluido por esta Comisión, los elementos de Policía Metropolitana, ingresaron al domicilio de **VD2** y **VD1**, cuando pretendían realizar la detención del primero de los mencionados, situación que a todas luces resulta excesiva, tal y como ha quedado plasmado en los puntos precedentes, por lo que la reacción de **VD1**, ante las circunstancias en que se estaba suscitando la detención de su hermano, es considerada natural, atendiendo particularmente, al hecho de que los oficiales de policía, **ARACELI CASTILLO TREJO** y **JESÚS DE ÁVILA PACHECO**, se introdujeron en su domicilio de manera ilegal. Por lo que, **VD1** ante el actuar excesivo de dichos servidores públicos y ante la impotencia a la intromisión a su vivienda, considerado como el espacio seguro para ella como habitante, generó que ésta interviniera para impedir su detención, con base en su instinto de defensa y protección hacia la persona con al cual tiene un lazo consanguíneo, por tratarse de su hermano.

39. Además, de que, con motivo de su intervención, resultó ser víctima de una vulneración a su integridad física, por parte de la oficial de Policía Metropolitana, la **C. ARACELI CASTILLO TREJO**, según se demuestra en el análisis del apartado siguiente, relativo al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de derecho a la integridad física. Y de la misma manera, **VD2** por conducto del oficial **JESÚS DE ÁVILA PACHECO**.

40. El comportamiento de **VD1**, a criterio de este Organismo, no puede considerarse como la comisión de una infracción comunitaria que ameritara su detención, por lo que, en tal sentido, la detención de ésta, por parte de los elementos de la Policía Metropolitana, el día 17 de junio de 2017, resulta arbitraria. Situación que también así fue determinada por el **LIC. JOSÉ LUIS TORRES CORDERO**, Juez Comunitario del Ayuntamiento de Zacatecas, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al ordenar la libertad inmediata de **VD1**, para evitar se continuaran vulnerando sus derechos fundamentales.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de derecho a la integridad física.

41. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²⁵ Al respecto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo I, establece el derecho que asiste a todo ser humano “a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”²⁶, en concordancia con el diverso artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; asimismo, ésta última declaración precisa en su artículo 5, que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”²⁷

42. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 5.1 y 5.2, establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”²⁸ Además, que [n]adie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Además, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”²⁹

43. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículo 7 y 10.1, establecen que “[n]adie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”³⁰ y que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”³¹ Es así, que el Comité de Derechos Humanos, que supervisa la aplicación de dicho Pacto, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, en el segundo párrafo, precisa, que “[l]a finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.³²

44. El artículo 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas prohíbe: “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes.”³³

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en el Caso Cantoral Huamaní Y García Santa Cruz Vs. Perú, que “[...] el Estado también tiene el deber de garantizar tales

²⁵ CNDH. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

²⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf, fecha de consulta 15 de noviembre de 2017.

²⁷ Ídem.

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José de Costa Rica), https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 15 de noviembre de 2017.

²⁹ Ídem.

³⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>, fecha de consulta 15 de noviembre de 2017.

³¹ Ídem.

³² Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1399.pdf?view=1>, fecha de consulta, 15 de noviembre de 2017.

³³ CNDH Recomendación 008/2017, párr. 108

derechos. La Corte ha establecido que "una de las condiciones para garantizar efectivamente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personales es el cumplimiento del deber de investigar [...] la obligación de garantizar los derechos protegidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención conlleva el deber de investigar los hechos que afectaron tales derechos sustantivos [...] su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado."³⁴

46. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en el artículo 1 párrafo tercero, que "[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Que en relación con los diversos 16, 19, 20 y 22, precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, o domicilio y que, en caso de que alguna persona sea detenida o privada de su libertad, se prohíbe cualquier maltrato, incomunicación, intimidación, tortura, azote, palos o tormento, dirigido a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito. Es decir, ante la detención de una persona, las autoridades deben garantizar que éstas sean tratadas humanamente, con el debido respeto a su dignidad e integridad física.

47. De igual manera, el artículo 3, primer párrafo de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente a la fecha en que acontecieron los hechos, en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, precisa que "[c]omete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada [...]."³⁵

48. En el caso de análisis, **VD1** y **VD2**, se duelen de haber sido objeto de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Metropolitana, cuando la primera de los mencionados, señala que, el día 17 de junio de 2017, cuando se encontraba al interior de su domicilio e impedía que detuvieran a **VD2**, ingresó una mujer policía quien primero la empujó, y posteriormente, como no desistía de imposibilitar que se lo llevaran, cuestionando el porqué de su actuar, la misma oficial comenzó a agredirla físicamente, propinándole golpes en los brazos y en la cara. Mientras que, **VD2** señaló que, cuando ingresó a su domicilio y, junto con él un oficial de la Policía Metropolitana, dicho servidor público comenzó a agredirlo físicamente, propinándole golpes en sus brazos, con la intención de llevarlo al exterior, lo cual, no sucedió.

49. Al respecto, la oficial de Policía Metropolitana, la **C. ARACELI CASTILLO TREJO**, contrario a lo señalado por **VD1**, respecto a que fue en el interior del domicilio donde la agrede físicamente, precisa que, una vez que su compañero, el **C. JESÚS ÁVILA PACHECO** se encuentra forcejeando con **VD2** al exterior de la vivienda, dos personas del sexo femenino salen de ésta, y jalan a la persona que se pretendía detener hacia al interior de la vivienda, junto con su compañero el **C. JESÚS ÁVILA PACHECO**. Logrando éste último, salir inmediatamente del inmueble, pero momentos después, también sale **VD1**, agrediéndolos verbalmente, ya que los acusaba de allanamiento. Y es en ese instante que, debido a las ofensas que les profería **VD1** fue sujeta de un brazo, pero esta le lanzó un puñetazo, sujetándole la mano y expresándole que se encontraba detenida; resistiéndose en todo momento a subir a la unidad policial, hasta que accedió voluntariamente.

50. Por su parte, el oficial de policía, el **C. JESÚS DE ÁVILA PACHECO**, en el testimonio vertido ante Organismo, omite hacer manifestaciones en relación a la agresión física de la cual

³⁴ Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia de 10 de Julio de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 100, 101 y 102.

³⁵ Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfpst/LFPST_abro.pdf, fecha de acceso 26 de junio de 2017.

se duele **VD2**, ya que únicamente se concreta en reconocer que, efectivamente, ingresó al domicilio de la quejosa, porque fue jalado por ella y otra persona del sexo femenino, cuando impedían que detuviera a la persona del sexo masculino que corrió hacia la vivienda para evitar su detención.

51. Ahora bien, a efecto de acreditar una afectación en la integridad física de **VD1** y **VD2**, esta Comisión recabó las certificaciones médicas realizadas, en vía de colaboración, por el personal médico legista adscrito al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en los cuales, se puede apreciar que, tanto la quejosa como el agraviado, presentaban lesiones, que aún y cuando se trata de aquellas que tardan menos de quince días sanar y no ponen en peligro su vida, no dejan de ser una alteración a su salud que dejó huella, ocasionadas por los elementos de la Policía Metropolitana, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO** y **JESÚS ÁVILA PACHECO**, ya que no existe antecedente de que, **VD1** y **VD2**, hayan presentado dichas lesiones antes de que los elementos se constituyeran en su domicilio.

52. Por lo que, en ese contexto, se encuentra debidamente acreditado que, la afectación a la integridad física de **VD1** y **VD2**, es atribuible a los oficiales de Policía Metropolitana, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO** y **JESÚS ÁVILA PACHECO**, ya que del testimonio de **VD1**, **VD2** y **T2**, concatenado con las declaraciones de los elementos de Policía, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO**, **JESÚS ÁVILA PACHECO** y **ARMANDO MARINO HERNÁNDEZ**, se advierte que, es el **C. JESÚS ÁVILA PACHECO** quien forcejea con **VD2**, produciéndole las lesiones que fueron descritas en la certificación médica que le fuera realizada.

53. Y en el mismo sentido, se desprende que, sobre **VD1**, actuó la oficial de Policía Metropolitana, la **C. ARACELI CASTILLO TREJO**, provocando en ella, una vulneración a su derecho a la integridad física, según se pudo apreciar, no solo con la certificación médica, sino también, con las 14 fotografías a color que obran dentro expediente de investigación.

D. Uso excesivo de la fuerza.

54. Los Organismo Defensores de Derechos Humanos, no se oponen “a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.”³⁶

55. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral 4 que, “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”³⁷

56. El Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, establece en su artículo 3 que, “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”³⁸

57. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, sostuvo que, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por

³⁶ CNDH, Recomendación No. 58/2017, de 13 de noviembre de 2017, párr. 96.

³⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>, fecha de consulta 10 de enero de 2019.

³⁸ Ídem.

los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”³⁹

58. La legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”⁴⁰

59. Mientras que, “la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto. Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar.”⁴¹

60. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo “en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”. Esta acción debe constituir siempre “el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”. En este sentido, su uso debe ser ejercido con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “tendrá como regla de actuación la reducción al mínimo de los daños y lesiones que pudieran causar al agresor”.

61. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”⁴²

62. En relación a este punto, debe considerarse que, de acuerdo a los razonamientos expresados en los puntos precedentes, los elementos de Policía Metropolitana, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO** y **JESÚS ÁVILA PACHECO**, vulneraron en perjuicio de **VD1** y **VD2**, su derecho a la vida privada, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, al realizar una intromisión arbitraria en éste; así como, su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física.

63. Ante esta perspectiva, esta Comisión considera que, en atención a lo previsto en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en el caso de estudio, no se sujetaron a los principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

³⁹ CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_012.pdf, de fecha de consulta 10 de enero de 2019.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Ídem.

⁴² CrIDH, “Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú”, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

64. Ya que en relación a la legalidad, la actuación de los elementos de Policía Metropolitana, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO** y **JESÚS ÁVILA PACHECO**, no encuentra sustento legal, en virtud a que, **VD1** y **VD3**, fueron detenidos sin haber sido sorprendidos consumiendo bebidas embriagantes en la vía pública, según se desprende del reporte realizado al sistema de emergencias 911, por el cual obedeció la actuación de los elementos policiacos.

65. Toda vez que, del informe de la autoridad municipal, confirmado por los elementos de policía intervinientes, se puede observar que, **VD1**, no fue detenida con motivo del reporte realizado al sistema de emergencias, sino que su detención obedeció, presumiblemente, por agredir a los oficiales de policía cuando se intentaba detener a **VD2**. Mientras que, en relación con **VD3**, de la certificación médica que le fuera realizada por el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, el aliento etílico que presentaba, obedecía a su estado de veisalgia (resaca), y no a un posible estado de embriaguez; con lo cual, se demostró que, no fue sorprendido consumiendo bebidas alcohólicas por los elementos de Policía Metropolitana.

66. Bajo esa explicación, este Organismo estima que, la actuación de los elementos de Policía Metropolitana, los **CC. ARACELI CASTILLO TREJO** y **JESÚS ÁVILA PACHECO**, no se apegó al principio de legalidad, ya que la detención de **VD1** y **VD3**, no fue justificada; al no estar amparada por ninguno de los supuestos previstos en las leyes de la materia.

67. Tampoco, puede considerarse que los elementos policiacos aplicaron la congruencia, en relación con el intento de detención de **VD2**, ya que desde la forma en que comenzó a resistirse a ésta, es decir, a agarrarse del “tumbaburros” de la patrulla para evitar subirse, según se desprende los propios testimonios de los elementos de Policía Metropolitana, los **CC. JESÚS ÁVILA PACHECO** y **ARMANDO MARIANO HERNÁNDEZ**; debieron haber realizado una intervención inmediata, rápida y eficaz, que evitara la intervención de **VD1** y **T2**. La cual tuvo como resultado diversas lesiones en perjuicio de **VD1**; producto de un uso excesivo de la fuerza, empleado por la oficial de policía, **ARACELI CASTILLO TREJO**, vulnerándose con ello, su derecho a la integridad física.

68. En consecuencia, no puede considerarse una proporcionalidad en el uso de la fuerza, teniendo en consideración las afectaciones ocasionadas a **VD1** y a **VD2**, por lo que hace a la afectación en su integridad física, sin dejar de lado, la vulneración a la inviolabilidad de su domicilio de que fuera objeto.

69. Finalmente, no se omite señalar que, de los testimonios vertidos por **VD1**, **T2**, **VD2**, **T1**, **T4** y **T5**, se desprende que, en relación a estos hechos, hicieron acto de presencia en la calle Zacatecas, de la colonia Franciso E. García, de la Ciudad de Zacatecas, un aproximado de 12 patrullas, entre las que se hace referencia también se encontraba presentes unidades de la Dirección de Policía de Seguridad Vial del Estado. Número de unidades policiacas que, a criterio de este Organismo, resulta excesivo para la atención de una infracción comunitaria, debido a que no existían datos que permitieran advertir la existencia de un peligro grave que ameritara tal despliegue de corporaciones, al tratarse solo de un reporte de 3 personas, aparentemente, consumiendo bebidas alcohólicas en la vía pública.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, cometido en perjuicio de **VD1** y **VD2**; cuando se acreditó que los elementos de la Policía Metropolitana, sin mediar orden judicial para ello o circunstancias ciertas de una flagrancia penal, por un delito grave que pusiera en riesgo la vida o la integridad de las personas, ingresaron al inmueble de la calle Zacatecas, de la colonia Franciso E. García, de la Ciudad de Zacatecas, donde habita la primera.

2. Una vulneración al derecho a la integridad personal, por el agravio a su integridad física, consecuencias de las lesiones que les fueron provocadas, a **VD1** y **VD2**, por parte de los elementos de la Policía Metropolitana que, con la intención de realizar la detención de **VD2**, éste fue agredido físicamente por el oficial de Policía Metropolitana, **JESÚS ÁVILA PACHECO**. Mientras que, **VD1**, fue víctima de agresiones físicas atribuibles a la oficial de policía, **ARACELI CASTILLO TREJO**, cuando pretendía evitar la detención de **VD2**.

3. Además, este Organismo desaprueba la vulneración al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, cometido en agravio de **VD1** y **VD3**, atribuible a los mismos servidores públicos estatales, en virtud a que éstos, no fueron sorprendidos en la comisión de alguna infracción comunitaria de las establecidas en la ley de la materia; o bien, en flagrancia de la comisión de un delito.

VII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “*Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes:., restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁴³.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, resulta procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones económicas causadas a **VD1** y **VD2**, con motivo de la sanación a las lesiones ocasionadas por los elementos de Policía Metropolitana.

⁴³ Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁴⁴.

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención médica, psicológica y jurídica, deberán otorgarse a **VD1** y **VD2**, por la afectación a la salud física y emocional, causada con motivo de haberse vulnerado su derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad de su domicilio, y a su integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física. Además, de recibir asesoría jurídica necesaria, para la interposición de denuncia, en caso de considerarlo procedente, por la presunta comisión de delitos cometidos por los servidores públicos señalados.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁴⁵. Por lo anterior, se requiere que el Órgano Interno de Control proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanción específica a la que se haya hecho acreedor los elementos de Policía Metropolitana, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que vulneraron los derechos humanos de **VD1** y **VD2**.

D) Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, establezca capacitaciones en materia de respeto a los derechos humanos, tales como, cursos de formación en las obligaciones que se deriven del derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio; en el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, a efecto de que, no se vuelvan a repetir este tipo de incidentes; así como en el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1** y **VD2**, en su calidad de víctimas directas, de la vulneración a su derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio; el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a no ser objeto de detención arbitraria, para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en esta Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, respecto al actuar de los elementos de Policía Ministerial.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, a fin de que los servidores públicos responsables de la violación a los derechos humanos señalados, sean

⁴⁴ Ibid., Numeral 21.

⁴⁵ Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

debidamente sancionado; enviando en su momento, las constancias de seguimiento correspondientes a este Organismo.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen programas de capacitación, dirigidos al personal operativo de la Policía Metropolitana, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en temas relacionados al derecho de la inviolabilidad del domicilio que asiste a todas las personas, a fin de evitar que, los elementos adscritos a dicha corporación, vulneren este derecho fundamental cuando realicen las actividades derivadas de su competencia.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen Mecanismos que permitan garantizar que, los elementos de Policía Metropolitana, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hagan un uso adecuado de la fuerza pública en el desarrollo de sus actividades diarias, de forma que ejerzan su competencia con estricto apego al respecto y garantía de los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Una vez transcurrido el término señalado anteriormente sin que se haya recurrido el presente, archivar de forma definitiva el expediente CDHEZ/240/2017.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**